



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-32/2020

ACTORA: LAURA LETICIA CABALLERO JUÁREZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio electoral ST-JE-32/2020 promovido por Laura Leticia Caballero Juárez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, en contra del acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México, dictado el veintinueve de octubre pasado en el expediente JDCL/235/2019-INC-1, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente que se analiza, se desprenden los siguientes:

1. Escritos de petición. El dieciocho de junio y veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, Guadalupe Guadarrama Monroy, Octava Regidora del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, solicitó a la Presidenta Municipal la aprobación en sesión de cabildo de diversos reglamentos municipales.

2. Promoción del juicio ciudadano local. El cuatro de noviembre de ese año Guadalupe Guadarrama Monroy promovió juicio ciudadano local, a fin de controvertir la omisión de la Presidenta Municipal de dar respuesta a los escritos de petición señalados en el punto anterior, el cual se radicó bajo la clave JDCL/235/2019.

3. Sentencia dictada en el expediente JDCL/235/2019. El trece de diciembre de dos mil diecinueve el TEEM dictó sentencia en la cual tuvo por acreditada la omisión impugnada y se vinculó a la presidenta y miembros del Ayuntamiento del Municipio de Timilpan a efecto de que enlistarán en los puntos del orden del día a tratar, en la sesión inmediata siguiente a celebrarse posterior a la emisión de la sentencia, el análisis de diversos reglamentos y su eventual aprobación.

4. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El catorce de febrero de la presente anualidad Guadalupe Guadarrama Monroy presentó escrito incidental de inejecución de sentencia dictada en el expediente JDCL/235/2019, el cual se radicó y turnó para su sustanciación.

5. Acuerdo de requerimiento. El dieciocho del mismo mes el Magistrado Presidente ordenó dar vista a la Presidenta



Municipal y Miembros del Ayuntamiento de Timilpan, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto a lo alegado en el escrito incidental e informara respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

6. Apercibimiento. Toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento del punto anterior, el tres de marzo de dos mil veinte se requirió de nueva cuenta y se les apercibió con imponer medidas de apremio en caso de nuevo incumplimiento.

7. Primera amonestación y nuevo requerimiento. Por acuerdo de once de marzo, derivado del incumplimiento, se amonestó a las autoridades responsables y se les ordenó de nueva cuenta que remitieran el informe solicitado, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se harían acreedores a una medida diversa a la impuesta.

8. Informe de la Presidenta Municipal. El diecisiete de marzo la Presidenta Municipal de Timilpan presentó su informe sobre el cumplimiento de la sentencia y señaló que no había recibido los proyectos de reglamentos indicados por la regidora.

9. Actuaciones para acreditar la exhibición de los reglamentos. El veintiséis de marzo la actora regidora presentó diversa documentación a fin de acreditar que las responsables ya contaban con los reglamentos solicitados.

Analizadas las constancias referidas, se vinculó a la actora incidentista a efecto de que remitiera a los integrantes

del Ayuntamiento los proyectos de reglamentos y una vez hecho lo anterior, lo acreditara al TEEM.

10. Cumplimiento del requerimiento. Mediante escrito presentado el veintitrés de julio, la actora incidentista informó sobre la entrega de los proyectos de reglamentos a los integrantes del Ayuntamiento y exhibió los acuses de recibo respectivos.

11. Acuerdo de vinculación. Mediante proveído de veintinueve de julio de dos mil veinte se vinculó a la responsable, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal, y se le otorgó un término de tres días para remitir las constancias que lo acreditaran, apercibida que, de no cumplir, se le impondría una medida de apremio.

12. Segunda amonestación y nuevo requerimiento. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento y se amonestó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento y nuevamente se le requirió para que acreditara el cumplimiento de la sentencia, con nuevo apercibimiento de multa consistente en cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

13. Informe de la Presidenta Municipal. Por escrito presentado el treinta y uno de agosto la Presidenta Municipal informó que el veintisiete anterior se incluyeron en el orden del día los proyectos de los reglamentos; sin embargo, no se



discutieron debido a que la actora incidentista no asistió a la sesión de cabildo programada para esa fecha.

14. Escrito de Incumplimiento. El siete de septiembre pasado la actora incidentista presentó escrito en el que manifiesta el incumplimiento de la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve.

15. Acuerdo de incumplimiento. El nueve de septiembre el Magistrado instructor acordó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la sentencia, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado el veintiséis de agosto.

16. Recurso de “apelación”. El quince de septiembre Laura Leticia Caballero Juárez, en su calidad de Presidenta Municipal de Timilpan, Estado de México, promovió ante esta Sala Regional un recurso que denominó de apelación, para combatir la determinación referida en el punto anterior.

17. Resolución del ST-JE-25/2020. El uno de octubre pasado, esta Sala Regional revocó la resolución combatida y ordenó al pleno del TEEM emitir una nueva, fundada y motivada.

18. Acto impugnado. El veintinueve de octubre el pleno del TEEM dictó el acuerdo plenario que tuvo por incumplida la sentencia del juicio JDCL/235/2019-INC-1 e impuso a la ahora actora una multa y la vinculó a cumplir con lo ordenado en la interlocutoria.

II. Juicio electoral federal. Inconforme con la sentencia incidental, el cinco de noviembre en curso la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Timilpan promovió “recurso de apelación” ante la responsable.

III. Recepción de constancias. El inmediato diez de este mes se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con este medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala ordenó integrar la demanda como expediente de juicio electoral ST-JE-32/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; tal acuerdo se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.

V. Radicación. El once del citado mes el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre en curso el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda al considerar que cumple los requisitos de procedibilidad. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por Laura Leticia Caballero Juárez, por su propio derecho y en su carácter de Presidenta del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, en contra de la sentencia incidental del Tribunal Electoral del Estado de México por la cual le impuso una multa por no cumplir con lo ordenado en la sentencia principal, y la vinculó a su cumplimiento; acto que compete conocer a este órgano jurisdiccional y entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a); 4º, y 6º, párrafo 1, de la Ley de medios, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes y con los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2017, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13 de la Ley de medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la actora y forma para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan, tanto el nombre, como la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º, párrafo 2, de la Ley de Medios y en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, la presentación de la demanda es oportuna.

Esto es así, porque si la sentencia incidental se notificó a la actora el veintinueve de octubre de este año, conforme al artículo 430 del código comicial de la entidad surtió efectos el treinta, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del tres al seis de noviembre en curso, sin que deba computarse el periodo comprendido del treinta y uno de octubre y uno de noviembre por ser sábado y domingo, respectivamente, ni el dos de noviembre por ser inhábil.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el cinco de noviembre que transcurre, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación. Es criterio reiterado de esta Sala Regional que no existe el supuesto normativo que legitime a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a



los órganos de los partidos políticos nacionales o locales, a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

Sin embargo, esa regla general tiene excepciones reconocidas en la doctrina jurisdiccional, como en el caso en que el actor, autoridad u órgano responsable en la instancia previa, acude a juicio porque considera que lo resuelto en esa instancia le impone medidas que afectan su ámbito individual, tal como se expone en la jurisprudencia 30/2016 de rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”

En el particular, se tiene por satisfecho ese requisito, toda vez que en la sentencia incidental impugnada se le impuso una multa consistente en el pago de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, misma que debía ser cubierta con sus propios recursos, lo que podría afectar su patrimonio jurídico personal.

En ese sentido se pronunció esta Sala Regional en el juicio ciudadano ST-JE-25/2020.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la actora, junto con otros integrantes del Ayuntamiento, resultó directamente afectada por la sentencia incidental impugnada, en virtud de que se le vinculó a llevar a cabo diversos deberes de acción además de que se le impuso una multa.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

TERCERO. Método de estudio y síntesis de agravios. En concepto de la actora, se vulneran los artículos 1, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, en relación con los artículos 35, 36 y 41 apartado D fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto en la demanda resulta válido concluir que los motivos de disensos se circunscriben a una falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, derivada de una indebida valoración de las pruebas aportadas por la actora; en particular, del escrito de treinta y uno de agosto de este año.

En lo atinente, los agravios expresados en este juicio son idénticos a los expresados en el juicio ST-JE-25/2020, respecto de los cuales esta Sala Regional no llevó a cabo estudio alguno, puesto que se limitó al análisis de la competencia del



magistrado presidente del Tribunal responsable, para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia y la imposición de la multa.

En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se hará en el orden en que se exponen.

1. Agravio primero. En su primer agravio manifiesta que el TEEM no analizó el fondo de su inconformidad y se limitó a cumplir de manera formal con lo ordenado por esta Sala Regional, en el juicio ciudadano ST-JDC-25/2020, por lo que reprodujo los mismos argumentos que antes había impugnado.

En su concepto, es incorrecta la afirmación del tribunal responsable en el sentido de que no dio cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el JDCL/235/2019, al referir que sólo demostró que se celebraría sesión de cabildo el veintiocho de agosto pasado; y que dentro del orden del día está la puesta a consideración de la discusión y aprobación de los reglamentos materia de la sentencia principal.

En lo atinente, considera que no se analizó el cumplimiento de la sentencia conforme a lo ordenado expresamente en ella.

Ello es así, porque en los efectos de la sentencia el Tribunal responsable únicamente la condenó a enlistar en el orden del día los reglamentos motivo del juicio JDCL/235/2019 para su posible análisis, estudio y probable aprobación, lo que

cumplió con la convocatoria de veintisiete de agosto para la sesión del inmediato veintiocho.

Al respecto, en ningún considerando de la sentencia se aprecia que, además, debería anexar copia de la sesión de cabildo de veintiocho de agosto, respecto del resultado de la aprobación o no de los reglamentos en mención.

Además, manifiesta que en ningún momento señaló que no se llevó a cabo la sesión, sino que precisó que no se discutió el punto relativo al análisis de los reglamentos, para no dar lugar a otro medio de impugnación, por lo que el TEEM hace una interpretación errónea a lo informado en su escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

El agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Consideraciones de la sentencia incidental.

En primer orden, el TEEM puntualizó que la obligación de hacer que se impuso a la Presidenta Municipal de Timilpan consistió, esencialmente, en que se enlistara en los puntos del orden del día de la sesión de cabildo el análisis, discusión y eventual aprobación, de los reglamentos materia de la omisión acreditada.

Enseguida destacó que los proyectos de tales reglamentos fueron entregados por la actora a los integrantes



del Ayuntamiento el catorce de julio de este año, a efecto de que conocieran su contenido para realizar el estudio respectivo.

Finalmente, destacó lo informado por la ahora actora en su oficio de treinta y uno de agosto de este año, del tenor literal siguiente:

“1. Que en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se procedió a enlistar en el orden del día a tratar para la sesión inmediata siguiente los siguientes reglamentos: Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Timilpan, Reglamento de Parques, Jardín y Panteones, Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y Rastro y Reglamento de Empleo y Turismo, a efecto de que se realicé su análisis, discusión y eventual aprobación en la sesión que tendría verificativo el día siguiente de realizada la notificación.

2. Que en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte se llevó a cabo la celebración de la sesión de cabildo en el cual se llevaría a cabo el análisis y discusión de los mismos; esto de acuerdo al orden del día situación que no ocurrió derivado que no fueron sometidos a su estudio por parte de la presidenta de la Comisión Edilicia para su análisis, discusión y posible aprobación previo que ya habían sido enlistados y derivado que la misma no asistió, siendo esta una causa ajena a la suscrita.”

Con esos antecedentes, el Tribunal responsable concluyó que no se podía tener por cumplida la sentencia, porque lo único que demostró la Presidenta Municipal fue que se señaló el veintiocho de agosto como fecha para celebrar sesión de cabildo y que dentro de los puntos del orden del día a tratar se incluyó el relativo a los reglamentos propuestos por la actora primigenia.

Además, porque, a pesar de que se vinculó a la responsable para que remitiera todas las constancias que acreditaran el cumplimiento, no probó que se haya celebrado la sesión puesto que no remitió el acta respectiva en la que se

demuestre que se desahogó ese punto del orden del día, en el que analizó, discutió y, en su caso, aprobó los reglamentos referidos.

Finalmente, consideró que no le asistía la razón a la responsable en cuanto a que el análisis y discusión de los proyectos de los reglamentos no se llevó a cabo porque la regidora actora no los presentó en la sesión debido a su inasistencia.

Lo anterior, porque en artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que los Ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, por lo que las sesiones se deben celebrar a pesar de la inasistencia de uno o algunos de los miembros del ayuntamiento, siempre y cuando exista mayoría.

Como se advierte de las consideraciones que sustentan la sentencia principal, analizadas en el incidente de incumplimiento, sus efectos no se limitaron a enlistar en el orden del día los reglamentos motivo del juicio, lo que hace que el agravio sea infundado en esa parte, toda vez que el Tribunal responsable expuso de manera clara los motivos que sustentan sus consideraciones y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, en particular, la normativa relativa a la celebración de las sesiones de cabildo.



En efecto, en la sentencia principal se consideró que, para materializar la reparación solicitada, en atención al principio de mayor beneficio, no era suficiente ordenar únicamente que se le diera respuesta a la petición de la actora, sino que era necesario acceder a la pretensión mediata, consistente en someter a discusión y eventual aprobación por parte del Cabildo, los reglamentos materia de las solicitudes.

En ese orden de ideas, no es correcta la afirmación de la actora en el sentido de que únicamente se le vinculó para enlistar en el orden del día los reglamentos motivo del juicio, sino que, de manera expresa, se les vinculó para discutirlos en la sesión, a efecto de materializar la reparación solicitada.

Lo anterior se robustece con el acuerdo del Magistrado Presidente del veintinueve de julio de este año, mediante el cual vinculó a la presidenta y a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Timilpan, Estado de México, a efecto de que enlistaran en el orden del día de la sesión inmediata, el relativo a los reglamentos, a efecto de que se realizara el análisis, discusión y su eventual aprobación.

Con ese acuerdo, notificado a la Presidenta Municipal, se reiteró que lo ordenado en la sentencia consistía en someter a discusión los proyectos de reglamento y no solamente a enlistarlos en el orden del día, circunstancia que era del conocimiento previo de la actora de este juicio.

Asimismo, el estudio de los agravios se llevó a cabo conforme a los planteamientos hechos por la actora al impugnar

el acuerdo del Magistrado Presidente, por lo que no existe la omisión de estudio alegada.

Por cuanto a lo manifestado en el sentido de que no tenía el deber de acreditar que en la sesión de cabildo de veintiocho de agosto se discutió la aprobación o no de los reglamentos, y que en ningún momento señaló que no se llevó a cabo la sesión, sino que precisó que no se discutió el punto relativo al análisis de los reglamentos para no dar lugar a otro medio de impugnación, lo que es una interpretación errónea a lo informado en su escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque las razones sustanciales sobre ese tópico no son controvertidas por la actora en este juicio.

En efecto, el TEEM consideró que las razones expresadas por la actora para no discutir en la sesión el punto de acuerdo, consistentes en la inasistencia de la actora primigenia, en forma alguna justificaban el incumplimiento de lo ordenado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para celebrar las sesiones de cabildo.

Esto es, que con independencia de que la Presidenta Municipal no haya afirmado en su escrito de treinta y uno de agosto, que no se llevó a cabo la sesión, sino que sólo precisó que no se agotó el punto del orden del día debido a la inasistencia de la regidora actora primigenia, lo cierto es que esa no fue la razón del Tribunal responsable para concluir que no se ha cumplido la sentencia.



Al respecto, si el Tribunal responsable consideró que la sesión en general y la discusión del punto del orden del día materia del juicio primigenio en particular, se debían llevar a cabo con la asistencia o no de la octava regidora, conforme a lo establecido en la ley orgánica respectiva, la actora en este juicio debió demostrar que con la inasistencia de la actora primigenia la sesión no se llevó a cabo o que al llegar a la discusión de ese punto, se suspendió o se rompió el quórum, lo que hacía imposible cumplir con lo ordenado en la ley.

Sin embargo, su argumento es justamente el contrario, esto es, en su demanda reconoce que se llevó a cabo la sesión de cabildo de veintiocho de agosto y que únicamente el punto relativo a los reglamentos no se discutió, porque la actora primigenia no asistió y no quería dar lugar a una nueva impugnación, lo que en forma alguna desvirtúa la validez de la sesión o que, en su caso, que no se llevó a cabo porque la asistencia era necesaria para integrar el quórum.

Derivado de lo anterior, es que el agravio se considera **inoperante** en esa parte.

2. Agravio segundo. En su segundo agravio expone que la multa impuesta carece de sustento, porque es falso que no haya remitido las constancias que acreditan el cumplimiento dado a la sentencia.

Al respecto, manifiesta que en su escrito de treinta y uno de agosto del año en curso remitió la convocatoria en donde se

enunció para la sesión inmediata siguiente la aprobación de los reglamentos que motivaron la sentencia.

Aduce que en ese mismo escrito informó que el punto relativo a dicho análisis y aprobación no se había puesto a consideración por parte de la presidenta de la Comisión por diversa circunstancia, más no que no se haya celebrado la sesión.

Por cuanto, a la calificación de la falta, aduce que los proyectos de reglamentos no habían sido remitidos por parte de la Comisión Edilicia que preside Guadalupe Guadarrama Monroy a los demás miembros del Cabildo, para su estudio previo.

Además, derivado de la suspensión de términos y plazos y actividades en todos los ámbitos de gobierno como medidas de prevención y combate de la enfermedad Generada por el SARS-CoV2 (covid-19), se privilegió tomar acuerdos en materia de salud que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos obliga como gobierno municipal, aunado a las medidas que también en el ámbito laboral se tomaron como cabildo y guardias que trabajaron durante las suspensiones y que se encuentran adaptándose a la nueva normalidad.

Por lo que considera que no se le debe imponer la multa, toda vez que informó y anexó la constancia que acreditaba el cumplimiento.

El agravio es **inoperante**.



En concepto de esta Sala Regional, la actora hace depender su agravio de su interpretación de la sentencia principal, en el sentido de que con la emisión de la convocatoria en donde se enunció para la sesión inmediata siguiente la aprobación de los reglamentos que motivaron la sentencia, era suficiente para cumplir con la sentencia.

Como se indicó en el estudio del primer agravio, el alcance de la sentencia no se limitó a enlistar en el orden del día el punto relativo al estudio de los reglamentos, sino que se debía analizar, discutir y, en su caso, aprobarlos.

Al respecto, reitera que el punto relativo a dicho análisis y aprobación no se había puesto a consideración por parte de la presidenta de la Comisión por diversa circunstancia, más no que no se haya celebrado la sesión; que los proyectos de reglamentos no habían sido remitidos por la Comisión Edilicia que preside Guadalupe Guadarrama Monroy, para su estudio previo; que se tomaron medidas en el ámbito laboral como cabildo y guardias que trabajaron durante la pandemia, y que informó y anexó la constancia que acreditaba el cumplimiento.

Sin embargo, en la incidental impugnada el TEEM destacó, entre otros medios probatorios, que los proyectos de tales reglamentos fueron entregados por la actora primigenia a los integrantes del Ayuntamiento el catorce de julio de este año, a efecto de que conocieran su contenido para realizar el estudio respectivo.

Asimismo, que mediante el oficio de treinta y uno de agosto y la convocatoria anexa, suscrito por la Presidenta Municipal, no se acreditó que se haya discutido el punto relativo a los reglamentos.

Como se advierte, la actora reconoce que se llevó a cabo la sesión y que en el orden del día estaba listado el punto relativo a los reglamentos, pero sostiene la premisa incorrecta de que ello era suficiente para cumplir con la sentencia, lo que se ha evidenciado en el estudio del primer agravio que no es así.

Además, omite controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada en este juicio, consistentes en que los proyectos de reglamentos se presentaron a los integrantes del ayuntamiento para su estudio previo desde el catorce de julio; al respecto, se limita a contradecir tal afirmación pero sin ofrecer prueba alguna para desvirtuarla, como podría ser argumentar que los proyectos se presentaron de manera incompleta, equivocada o con alguna deficiencia que imposibilitara su análisis en la sesión.

Asimismo, las circunstancias extraordinarias impuestas por la pandemia en forma alguna justifican incumplir con la sentencia, máxime que manifiesta que la sesión de cabildo se llevó a cabo, sin exponer por qué esas circunstancias impidieron la discusión y eventual aprobación de los reglamentos, ni que a la fecha estén impedidos para sesionar con ese objetivo.

Decisión.



Al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia incidental impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia incidental impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico a las partes y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

ST-JE-32/2020

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.